

**EXP. No. 2651/2012-A**

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-\*\*\*\*\*

**EXP. No. 2651/2012-A**

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de agosto del año 2015 dos mil quince. -----

**V I S T O S:** los autos para resolver el juicio laboral número 2651/2012-A, promovido por la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, se emite Laudo Definitivo sobre los siguientes:-----

**R E S U L T A N D O S:**

**1.-** Con fecha veintinueve de noviembre del doce, el actor presento demanda, en contra del Ayuntamiento al rubro mencionado ante este Tribunal, reclamando como acción principal la indemnización entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de fecha treinta de enero del año dos mil trece - el que ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha diez de abril del año dos mil trece. -----

**2.-** Por auto del quince de mayo del año dos mil trece tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes; seguido el juicio en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a las partes

ratificando tanto su escrito de demanda inicial como de contestación de demanda; dentro de la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se les tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha treinta y uno de octubre del dos mil trece. Por lo que una vez, que fueron desahogadas las probanzas admitidas a las partes, por acuerdo de fecha veintiuno de noviembre del dos mil catorce se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo - lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor se encuentra ejerciendo como acción principal el concepto de indemnización entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

1. - Es el caso que nuestro poderdante ingreso a laborar por la Entidad Pública denominada H Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, con el puesto de ASESOR, desde \*\*\*\*\*que fue despedido injustificadamente, así las cosas la persona que contrato a nuestro poderdante fue el \*\*\*\*\* de la Entidad Pública denominada H Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco en la fecha que lo contrato, así las cosas con posterioridad Antonio Mateo Ñuño lo asigno comisionado con el Licenciado\*\*\*\*\*, siendo este ultimo su jefe inmediato hasta que fue despedido injustificadamente ya que nuestro poderdante se encontraba adscrito y comisionado con el regidor antes señalado, así las cosas las actividades que desempeñaba mi poderdante dentro de su trabajo para la entidad pública demandada, era de asesor y representar al regidor\*\*\*\*\* ante la comisión de honor y justicia, la comisión municipal de regularización de fraccionamientos, ubicados en el municipio de Tonalá. Jalisco, así como en el consejo municipal del deporte, ante el consejo técnico catastral de lo entidad pública demandada, además de ser el secretario técnico de la comisión de patrimonio municipal, en las

**EXP. No. 2651/2012-A**

comisiones de Agua Potable y alcantarillado el salario que devengaba nuestra poderdante era el de \*\*\*\*\* mensuales; asimismo el horario de labores de nuestro poderdante era de lunes a viernes de las \*\*\*\*\* en su horario normal pero también mi poderdante laboro horas extraordinarias, mismas que por escrito su jefe inmediato el C \*\*\*\*\* se las asigno por escrito tal y como lo acredite en el momento procesal oportuno, las cuales se relacionaran a continuación, 746 horas extraordinarias para la fuente de trabajo demandada desde el 03 de octubre de 2011 hasta el 28 de septiembre de 2012,

2.- Así las cosas desde la primera quincena de Agosto del 2012, la demandada le retuvo su salario a que tiene derecho nuestro representando con el argumento de que no existía dinero en la tesorería municipal, independientemente de la falta de pago puntual del salario a mi representado este siguió laborando de manera puntual y eficiente, tan es así que participo en las siguientes actividades; el día 10 de Agosto del 2012 mi representado participo en la comisión la COMUR el 05 de Septiembre del 2012 participo de nueva cuenta en la comisión de la COMUR, tal y como lo acredite y que exhibiré en el momento procesal oportuno.

3 - Ahora bien las relaciones entre mi poderdante y la demandada era cordial, hasta el día 01 de Octubre del 2012. aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas cuando mi poderdante se presento a laborar normalmente se le impidió el acceso a la oficina que estaba adscrito, como lo era la oficina del Regidor \*\*\*\*\* , manifestándole una persona que dijo llamarse Fernando Núñez Bautista, regidor del partido revolucionario institucional de la supuesta nueva administración e integrante del nuevo cabildo municipal, diciéndole que el ya no trabajaba para ese Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a lo que mi poderdante se dirigió a la dirección de recursos humanos para entrevistarse con el \*\*\*\*\* Director de Recursos Humanos de la Entidad Pública denominada H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá. Jalisco, manifestándole este ultimo que ya no laboraba mi poderdante para el Ayuntamiento de Tonalá. Jalisco, que era va otra administración, manifestándole mi poderdante que si era si le pagara los salarios que le adeudaba el ayuntamiento esto es desde la primera quincena de agosto del 2012 hasta el 01 de octubre del 2012, además sus vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, finiquito, aguinaldo y las horas extraordinarias que le adeudaban desde que inicio a trabajar para la demandada, informándole el \*\*\*\*\* Gerardo \*\*\*\*\* , que no tenía derecho a nada de esas prestaciones ya que había fenecido su contrato, que le hiciera como quisiera, además de que no existía dinero para pagar los salanos de los trabajadores de base, menos para pagarle a los que se les había terminado su contrato, además le menciono "mira licenciado tu saber que no tiene dinero el ayuntamiento, además \*\*\*\*\* y el nuevo \*\*\*\*\* , me ordenaron que corriera a todos los empleados que el ayuntamiento les adeuda salanos y qué bueno que viniste aquí conmigo para informarte personalmente que Estas despedido por Instrucciones de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* así las cosas mi poderdante no ha recibido pago alguno por parte de la demandada por concepto de finiquito ni por los salarios que se le adeudan, razón por la cual venimos a demandar el despido injustificado de que fue objeto nuestro poderdante

## EXP. No. 2651/2012-A

IV.- Por su parte la demandada contestó de la siguiente manera:- -----

Al punto número 1.- Se contesta que es FALSO lo manifestado en este punto por el actor en cuanto a que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, a través del entonces Presidente Municipal \*\*\*\*\*lo contrató de manera escrita y por tiempo determinado con el nombramiento de ASESOR, ya que lo cierto es que fue contratado en ese momento pero con el nombramiento de\*\*\*\*\* , con adscripción a la

DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS Y DESARROLLO SUSTENTABLE, sin embargo omite señalar que el nombramiento que se le otorgo fue de fecha determinada, con vigencia del 01

al 31 de diciembre del año 2009, es decir, de supernumerario y por tiempo determinado, tal y como lo habré de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

Al punto 2.- Por lo que ve a la manifestación realizada por la actora respecto de que se le adeuda supuestamente el pago desde la primera quincena de agosto del 2012, se contesta que resulta falso ya que durante el tiempo que duro la relación laboral con mi representada, siempre se le cubrió su salario en tiempo y forma, en cuanto a que siguió laborando en fechas posteriores al 31 de agosto del año 2012, resulta ser un completa falacia ya que su nombramiento expiro el día 31 de agosto del año 2012, por lo que es falso que haya seguido laborando, pues sabía perfectamente que ya no era servidor público, tal y como lo habré de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

Al punto 3.- Se contesta que lo manifestado en este punto por el actor del juicio, resulta ser una completa y absoluta falacia, ya que lo referido por este se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta falso que en la fecha que refiere del 01 de Octubre del año 2012, se haya entrevistado con la persona que dolosamente refiere; de igual manera resulta falso que la citada persona le haya manifestado lo que dolosa y arteramente señala en este punto, lo anterior en razón de que el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ya no laboró para el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por lo tanto resulta más que evidente que lo único que pretende el accionante del presente juicio es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, al intentarles hacer creer hechos falsos e inexistentes, es decir, hechos que jamás acontecieron, lo anterior en razón de que la persona que dolosamente refiere la despidió carece de facultades legales para despedirla, toda vez que esta es una facultad exclusiva del Presidente Municipal; ya que como se dijo en líneas precedentes el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , jamás fue despedido en forma injustificada de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que la relación laboral del ahora actor concluyó el pasado día 31 de agosto del año 2012, debido a que con fecha 01 de agosto del año 2012 el ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgó al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el nombramiento de SUPERVISOR DE OBRA con adscripción a la DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS del Gobierno de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de Supernumerario y por tiempo determinado, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el

## EXP. No. 2651/2012-A

cual comenzó a surtir sus efecto el día 01 de agosto del año 2012 y feneció precisamente el día 31 de agosto del año 2012, razón por la cual resulta por demás falso lo manifestado por el demandante, ya que a partir del 01 de septiembre del año 2012, el ahora actor dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar llegado el momento procesal oportuno.-

**V.-** La parte Actora ofreció como pruebas y se les admitieron las siguientes:-----

- 1.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- -----
- 2.- CONFESIONAL DE POSICIONES - -----
- 3- TESTIMONIAL.- -----
- 4- INSPECCIÓN OCULAR.- -----
- 5- DOCUMENTAL PUBLICA.- -----
- 6 - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES - -----
- 7 - PRESUNCIONAL. LEGAL Y HUMANA - -----

**VI.** La demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

- 1.- CONFESIONAL.- -----
- 2.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- -----
- 3.- DOCUMENTAL.- -----
- 4.- DOCUMENTAL.- -----
- 5.- DOCUMENTAL.- -----
- 6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- -----
7. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- -----
8. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- -----

**VII.** Ahora bien, la litis del presente juicio se constriñe en determinar, si le asiste la razón a la parte actora ya que como señala en su escrito inicial de demanda, fue despida injustificada **el día 01 uno de octubre del 2012 dos mil doce por conducto del\*\*\*\*\***, quien le manifestó que él ya no trabajaba para ese Ayuntamiento.-----

Por su parte la demandada refiere que se niega de acción y derecho el despidió, ya que el actor fue nombrado por tiempo determinado con el cargo de Supervisor de Obras Públicas - siendo su nombramiento Supernumerario y por tiempo determinado con vencimiento al\*\*\*\*\*.- -----

Planteada así la litis, este Tribunal considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como, el principio general del derecho "El que afirma se encentra obligado a probar"- le corresponde a la patronal, acreditar que el hoy actor

fue contratado con carácter de supernumerario, por tiempo determinado, y que la vigencia de su último nombramiento fenecía el día\*\*\*\*\*.-----  
-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en:-----

**CONFESIONAL.-** A cargo del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , desahogada a foja 148 de autos y que analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le beneficia a su oferente en virtud de que el actor no reconoce que feneció el nombramiento de Supervisor de Obra, el 31 de agosto del 2012 - Lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal.------

**Documental-** Original del nombramiento a favor del actor \*\*\*\*\*UEL de fecha 01 uno de agosto del 2012 dos mil doce - medios de convicción, que le benefician a su oferente y con ello logra acreditar, que el nombramiento de "SUPERVISOR DE OBRA " a favor del actor - fue expedido con fecha del \*\*\*\*\* y con termino al 31 treinta y uno de agosto del 2012 dos mil doce - confirmándose que expiraron los efectos de sus contratación.- Motivo por el cual, el último nombramiento es el que rige la relación laboral.------

Teniendo sustento en la siguiente tesis:

Novena Época  
Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XII, Julio del 2000  
Tesis: III.1º.T.J/43  
Página: 715

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.--- --

**"... TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA**

## EXP. No. 2651/2012-A

**ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común. ---

En razón de lo antes citado lo procedente es **ABSOLVER** al ente público el otorgar el pago por concepto de indemnización constitucional al \*\*\*\*\* y consecuencia de ello se **absuelve** al pago de los salarios caídos- debiendo quedar firme el último nombramiento - de igual forma se **absuelve** del pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, el realizar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones e IMSS, y SEDAR todos a partir de la fecha del despido y hasta que se cumpla el presente laudo- lo anterior al no proceder la acción principal, por ende, las prestaciones accesorias siguen la misma suerte, y de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.---

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Pruebas que analizadas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, este Tribunal les otorga valor probatorio, al acreditar la patronal la carga impuesta, esto es que el actor fue contratado como supernumerario por tiempo determinado.---

*En cuanto al pago de Prima de Antigüedad - se procede a establecer lo siguiente: Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: ---*

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la

*acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”-*

Este Tribunal determina que resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar las misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*-----

Así las cosas no resta mas que absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de la Prima de Antigüedad.-----

Respecto del pago de Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional solicitados por el tiempo laborado - al respecto la patronal hace valer la excepción de prescripción - la que le beneficia a su oferente- vez que si el actor presento su demanda con fecha 29 de noviembre del 2012 solo pueden ser exigibles un año atrás de la fecha que demanda - 29 de noviembre del 2011 al 30 de agosto del 2012 (sin embargo es este caso se tomara en cuenta un día antes de la fecha en que feneció su nombramiento), lo anterior con fundamento en el Artículo 105 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios.-----

Así las cosas, se le otorgar la carga de la prueba a la demandada para que acredite el pago y disfrute de

## EXP. No. 2651/2012-A

conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.- -----

Analizada las documentales en copias al carbón se advierte el pago de los siguientes conceptos: (22) prima vacacional de fecha abril del 2011, folio 66374,- (22) prima vacacional, fecha marzo del 2012, folio 1495441.- En tal virtud se **absuelve** del pago de prima vacacional del año 2011 dos mil once al mes de marzo del 2012 dos mil doce y se **condena** al pago de prima vacacional del mes de abril al 30 de agosto del 2012 dos mil doce y Se **condena** al pago de vacaciones a partir del 29 de noviembre del 2011 al 30 de agosto del 2012 un día antes en que feneció su contrato.- -----

Y se **condena** al pago de aguinaldo a partir de la fecha que se lo solicita del 01 uno de de enero al 30 de agosto del 2012 de conformidad al artículo 54 y 136 de la Ley Burocrática Estatal y la siguiente tesis: -----

Época: Novena Época

Registro: 163848

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Septiembre de 2010

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/106

Página: 1052

COPIA AL CARBÓN OFRECIDA COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. SI CONTIENE LA FIRMA DE SUS SUSCRIPTORES HACE PRESUMIR LA EXISTENCIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL Y, POR ENDE, ES INNECESARIO SU PERFECCIONAMIENTO PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.

Si la documental ofrecida en juicio consiste en una copia al carbón con firmas autógrafas, es innecesario que sea perfeccionada para que se le otorgue valor probatorio, ya que no se trata de una copia o fotostática simple, sino de un documento con firmas originales, cuya naturaleza es distinta, esto es, mientras la copia simple constituye una representación fotográfica de un documento que se obtiene mediante métodos técnicos y científicos, la copia al carbón es una reproducción directa del documento original a través de un papel carbón, que contiene la manifestación de voluntad plasmada por sus suscriptores, aceptando con su firma su contenido; por lo que, a diferencia de la copia fotostática, la copia al carbón hace presumir la existencia del documento original del cual deriva, conforme al artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

El actor demanda el pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado- al respecto la entidad demandada adujo entre otras cosas que conforme al numeral 33 de la Ley de Pensiones del Estado, el tipo de nombramiento bajo el cual se desempeñó el actor quedaba excluido de la aplicación de dicho ordenamiento; así las cosas los que hoy resolvemos consideramos que le asiste la razón a la entidad, puesto que el numeral 4, y 33 del cuerpo de leyes citado textualmente establece lo siguiente:

“...Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

En razón de lo anterior, es evidente que al haberse venido desempeñando el actor mediante contratos por tiempo determinado con fecha cierta de inicio y de terminación, no encuadra en la legislación correspondiente a la Dirección de Pensiones del Estado y por ende lo que procede es absolver y se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada de otorgar a favor del actor las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado por el tiempo reclamado.- - - - -

Respecto de la documental de informes que rinde el \*\*\*\*\*- con fecha doce de mayo del dos mil catorce- se determina que no le beneficia para con la misma acredita la cara impuesta, en virtud de que del contenido de aprecia que no se encontró registro o cuenta a nombre del actor - lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Con relación al pago de las aportaciones ante el IMSS- Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias

## EXP. No. 2651/2012-A

Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento, del pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos por el tiempo que duró la relación laboral y hasta que se cumplimente el laudo.- - - - -

Con relación al pago de hora extras a partir\*\*\*\*\*- Argumenta la demandada que jamás laboro horas extras, siempre laboro dentro de la jornada legal establecida por la ley burocrática.-Por tanto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, ésta Autoridad estima que le corresponde al Ayuntamiento demandado acreditar que el hoy actor únicamente laboró la jornada legal pactada – siendo la establecida por el actor, ya que si bien es cierto controvirtió la jornada no la acredita, por ende, deberá de prevalecer aquella comprendida de \*\*\*\*\* horas de lunes a viernes, resultando 30 horas semanales, por lo cual al estudiar las pruebas aportadas por la parte demandada y que tiendan a acreditar el punto que aquí se analiza, de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que de las pruebas allegadas al sumario se aprecie que la patronal acredite la carga impuesta, por lo que no resta mas que condenar, de aquellas que no se encuentran prescritas de conformidad al artículo 105 y 136 de la ley burocrática estatal, así las cosas, se **CONDENA** a la Entidad Pública demandada al pago de horas extras reclamadas a partir del 02 de octubre del

2011 - al 28 de septiembre del 2012- respecto de 03 tres horas extras laboradas de lunes a viernes.- - - - -  
 Debiéndose tomar en cuenta únicamente aquellas correrías que excedan de las 30 treinta horas por semana que las partes establecieron como jornada legal, atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por mas de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - - - - -

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.** *Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-*

El actor demanda el pago de dos meses de salario afines a los meses de agosto y septiembre del

## EXP. No. 2651/2012-A

2012 – el ente público refiere que siempre le fueron pagados (foja 34 de autos), sigue manifestado que el actor no los laboro ya que feneció su contrato el 31 de agosto del 2012 sin embargo – por tanto se le otorga la carga de la prueba al actor para que acredite que laboro los meses que afirma trabajo - hecho que no logra acreditar con medio de convicción alguno – motivo por el que se **absuelve** del pago de dos meses de salarios correspondientes agosto y septiembre del 2012 dos mil doce.- - - - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), mismo que se desprende la copia al carbón del mes de agosto del 2012 – con número de folio 187904 - lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocratica Estatal.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

### P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó en parte su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, probó en parte su excepción, en consecuencia.- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al ente público el otorgar el pago por concepto de **indemnización** constitucional al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y consecuencia de ello se **absuelve** al pago de los salarios caídos- debiendo quedar firme el último nombramiento - de igual forma se **absuelve** del pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, el realizar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones e IMSS, y SEDAR todos a partir de la fecha del despido y hasta que se cumpla el presente laudo- se **absuelve** al Ayuntamiento demandado del pago de la Prima de Antigüedad - se **absuelve** del pago de

## EXP. No. 2651/2012-A

prima vacacional del año 2011 dos mil once al mes de marzo del 2012 dos mil doce y se **condena** al pago de prima vacacional del mes de abril al 30 de agosto del 2012 dos mil doce y Se **condena** al pago de vacaciones a partir del 29 de noviembre del 2011 al 30 de agosto del 2012.-

**TERCERA.-** Se **condena** al pago de aguinaldo a partir de la fecha que se lo solicita del 01 uno de de enero al 30 de agosto del 2012 - se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada de otorgar a favor del actor las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado por el tiempo reclamado- se **ABSUELVE** al Ayuntamiento, del pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se **CONDENA** a la Entidad Pública demandada al pago de horas extras reclamadas a partir del 02 de octubre del 2011 - al 28 de septiembre del 2012- respecto de 03 tres horas extras laboradas de lunes a viernes - se **absuelve** del pago de dos meses de salarios correspondientes agosto y septiembre del 2012 dos mil doce.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Lj\*\*\*\*\* \*, que autoriza y da fe.- - - -

MRHF